

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00078
Demandante: RIGOBERTO GAITÁN LUGO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA

REPARACIÓN DIRECTA

Ingresado el expediente al Despacho se procederá al estudio sobre la admisión de la acción, el cual fue recibido entre los días veintiséis (26) al treinta (30) de abril de 2.021.

El señor Rigoberto Gaitán Lugo, a través de apoderado judicial interpuso demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, pretendiendo que se declare a su representado víctima de daños antijurídicos ocasionados por el Municipio de La Vega, con ocasión del proyecto de construcción concedido a través de licencia N° 0178 de 2018, la cual fue recurrida por el Señor Gaitán y confirmada mediante Resolución N° 507 del 23 de septiembre de 2019, notificada personalmente el 26 de septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Analiza el despacho los siguientes argumentos:

El honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en pronunciamiento del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502) estableció que:

“ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - No depende de la discrecionalidad del actor sino del origen del perjuicio alegado / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Medio de control procedente para controvertir la legalidad de acto administrativo.

*De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, **la escogencia de los***

medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad. (...) Así mismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general (...).
(Negrilla del Despacho)

Con base en lo anteriormente esbozado, observa el Despacho que el extremo activo del litigio se considera afectado como consecuencia de la licencia de construcción concedida en el predio de su propiedad, la cual fue controvertida en sede administrativa, lo que permite concluir a esta operadora judicial que el daño proviene de un acto administrativo, siendo el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho el adecuado para reclamar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y dentro de éste además de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño.

En consecuencia, no es jurídicamente viable en la actualidad normativa procesal contenciosa administrativa, que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, esto es, la resolución N° 0178 adiada el 05 de octubre de 2018, por medio de la cual se concedió la licencia de construcción en la modalidad de ampliación a un multifamiliar, se busque la reparación del daño a través del medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior indica entonces que hay una indebida escogencia del medio de control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, del cartulario se desprende, que el acto administrativo que presuntamente ha generado el daño y de cuya indemnización se pretende es la Resolución N° 0178 adiada el 05 de octubre de 2018, que concede la licencia de construcción en la propiedad del hoy demandante, Acto administrativo que fue objeto de revisión en sede administrativa en primera¹ y segunda instancia².

Esta última notificada personalmente, el 26 de septiembre de 2019, visible a folio 48 del expediente digital, fecha en la cual, empezó a correr

¹ Resolución N° 227 de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición folio 17 al 24 expediente digital

² Resolución N° 507 de 23 de septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación folio 35 al 45 expediente digital

el término de caducidad, teniendo en cuenta lo anterior y vencido el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 numeral segundo literal d de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

Así las cosas, la parte demandante tenía como última fecha para la presentación de la demanda el 27 de enero de 2020, no obstante, este término podría ser suspendido si se hubiese presentado la solicitud de conciliación, dentro del lapso mencionado, sin embargo, en el caso examinado esta actuación se produjo el 11 de diciembre de 2020, fecha por demás superada, ante tal circunstancia opera el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, ya que la parte demandante presentó la demanda cuando ya había precluido el término legal para interponerla.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue presentada dentro de término legal establecido para ello, se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, por caducidad de la acción prevista en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”.

Por otro lado, se observa que con el escrito demandatorio se allegó poder que adolece de las formalidades requeridas legalmente, pues el poder aportado no contiene la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgarlo, ni la antefirma del poderdante y el mensaje de datos de remisión con firma digital, circunstancias que cubren de presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

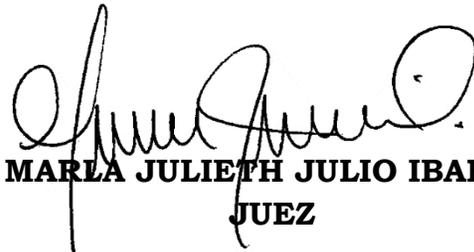
RESUELVE

PRIMERO. Ordenar, interpretar y tramitar la demanda de la referencia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Rigoberto Gaitán Lugo contra el Municipio de la Vega, por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

